

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1760/87 del Consejo, de 15 de junio de 1987, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 797/85, 270/79, 1360/78 y 355/77 en lo relativo a las estructuras agrarias y la adaptación de la agricultura a la nueva situación de los mercados y conservación del espacio rural** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1761/87 del Consejo, de 22 de junio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2176/84 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea** 9
- Reglamento (CEE) nº 1762/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 11
- Reglamento (CEE) nº 1763/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 13
- Reglamento (CEE) nº 1764/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 15
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1765/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se modifican y completan los Reglamentos (CEE) nºs 1769/86 y 1971/86 en lo que se refiere a las asociaciones de exportadores turcos de productos de la confección** 18
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1766/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, relativa a la interrupción de la pesca del jurel por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro con la excepción de España y de Portugal** 19
- Reglamento (CEE) nº 1767/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco en poder del organismo de intervención griego 20

Reglamento (CEE) nº 1768/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fija la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino	22
★ Reglamento (CEE) nº 1769/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a sacos y talegas para envasar, de la categoría de productos nº 33 (código 40.0330), originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo	23
★ Reglamento (CEE) nº 1770/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a medias, escarpines, prendas interiores y exteriores de las subpartidas arancelarias ex 60.03 ; 60.04 ex A ; 60.05 A ex II ; 61.02 A I ; 61.04 A y 61.11 A de la categoría de productos nº 68 (código 40.0680), originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo	25
Reglamento (CEE) nº 1771/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	27
Reglamento (CEE) nº 1772/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se suspenden las compras de mantequilla a la intervención	47
Reglamento (CEE) nº 1773/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	48
Reglamento (CEE) nº 1774/87 de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	52

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/328/CEE :

- ★ Directiva del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta 54

Comisión

87/329/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 1987, relativa a las orientaciones para la gestión del Fondo social europeo durante los ejercicios 1988 a 1990 56

87/330/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 25 de mayo de 1987, por la que se autoriza a Irlanda a proceder a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de ciertos abonos químicos nitrogenados, originarios de determinados terceros países y despachados a libre práctica en el resto de los Estados miembros 61

Rectificaciones

- ★ Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3781/85 del Consejo, de 31 de diciembre de 1985, por el que se establecen las medidas que deben adoptarse respecto de los operadores que no respeten determinadas disposiciones relativas a las actividades de pesca previstas por el Acta de adhesión de España y de Portugal (DO nº L 363 de 31. 12. 1985) 63

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1760/87 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1987

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 797/85, 270/79, 1360/78 y 355/77 en lo relativo a las estructuras agrarias y la adaptación de la agricultura a la nueva situación de los mercados y conservación del espacio rural

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las realidades de los mercados agrarios han cambiado y seguirán haciéndolo con motivo de la reorientación de la política agrícola común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios ;

Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en cuanto a las rentas agrarias ;

Considerando que, para que la política de estructuras puede alcanzar dichos objetivos, es conveniente adoptar ciertas acciones comunes, con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3769/85 ⁽⁵⁾, establecidos con el fin de conseguir los objetivos del artículo 39 del Tratado ;

Considerando que es conveniente en particular adaptar y completar la acción común creada por el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁶⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2224/86 ⁽⁷⁾ ;

Considerando que un régimen de ayudas tendente a estimular a los agricultores para que procedan a una reconversión y a una extensificación de la producción puede

contribuir a adaptar los diversos sectores de producción a las necesidades de los mercados, en particular aquellos que son excedentarios ;

Considerando que durante un primer período la aplicación del régimen de extensificación puede limitarse a los sectores de los cereales, de la carne de vacuno y del vino ;

Considerando que conviene prever una compensación en función de la disminución efectiva de la producción que permita el mantenimiento de la renta de los agricultores que se han comprometido a disminuir la producción ;

Considerando que la indemnización destinada a compensar las desventajas naturales permanentes en las zonas indicadas por la Directiva 75/268/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, modificada en último término por el Reglamento (CEE) n° 797/85, constituye un instrumento indispensable no sólo para contribuir al mantenimiento de las rentas agrarias, y así al mantenimiento de las explotaciones agrícolas en dichas zonas, sino también, y al mismo tiempo, para apoyar la adaptación y la reorganización de dichas explotaciones ;

Considerando que la ampliación y el reforzamiento de esta medida pueden aumentar aún más sus efectos y permitir tener mejor en cuenta el grado de las desventajas naturales permanentes y de los servicios prestados por los agricultores ;

Considerando que es conveniente que sean los Estados miembros quienes se encarguen de fijar dicha indemnización, no sólo en función de la gravedad de las desventajas naturales permanentes, sino también teniendo en cuenta la situación económica y de renta de las explotaciones agrícolas ;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad en la indemnización compensatoria debe limitarse en función del objetivo de rentas perseguido por el presente Reglamento ;

Considerando que los agricultores situados en zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, pueden

⁽¹⁾ DO n° C 273 de 29. 10. 1986, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 227 de 8. 9. 1986, p. 110.

⁽³⁾ DO n° C 328 de 22. 12. 1986, p. 37.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.

⁽⁶⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

⁽⁸⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

ejercer una verdadera función al servicio del conjunto de la sociedad y que el establecimiento de medidas especiales puede estimular a los agricultores a introducir o a mantener métodos de producciones agrícolas compatibles con las exigencias crecientes de la protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, y al mismo tiempo, contribuir así, mediante una adaptación de la orientación de sus explotaciones, a la realización del objetivo de la política agrícola en materia de restablecimiento del equilibrio en el mercado de ciertos productos agrícolas ;

Considerando que las medidas destinadas a estimular la repoblación forestal de las superficies agrícolas deben reforzarse ;

Considerando que es conveniente diversificar las medidas de formación agrícolas existentes, con el fin de permitir a los agricultores la adaptación de sus explotaciones, especialmente en lo relativo a la reorientación de la producción, la aplicación de los métodos de producción compatibles con la exigencia de la protección del espacio natural y la repoblación forestal de las superficies agrícolas ;

Considerando que la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 270/79 del Consejo, de 6 de febrero de 1979, relativo al desarrollo de extensión agraria en Italia ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, no ha producido los efectos deseados e indispensables para la adaptación de la agricultura en dicho Estado miembro ; que es conveniente, por tanto, adaptar esta acción con el fin de proporcionar un marco más flexible a los sistemas de formación de los agentes de extensión y de su distribución prevista actualmente ;

Considerando que la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativa a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85 ⁽⁴⁾, puede, por sus características, contribuir a la necesaria adaptación del agricultor, sobre todo en lo relativo a la calidad de los productos agrícolas en ciertas regiones de la Comunidad ; que, por tanto, es conveniente prorrogar la duración prevista de dicha acción, y al mismo tiempo, reforzarla ;

Considerando que el estímulo de proyectos piloto o experimentales relativos a la transformación o a la comercialización de productos obtenidos de la llamada agricultura biológica, puede aumentar la eficacia de la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, sobre una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85, con el fin de lograr una mejor realización de los objetivos de dicho Reglamento en cuanto a las adaptaciones y orientaciones de la agricultura, que las consecuencias económicas de la política agrícola común han hecho necesarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 queda modificado en los términos siguientes :

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 1

1. Con el fin de ayudar a la adaptación y orientación de la agricultura en la Comunidad, y permitir así su continuo desarrollo, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, que los Estados miembros deberán aplicar y cuyos objetivos son los siguientes :

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado ;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones mediante una evolución y una reorganización de sus estructuras ;
- iii) mantener una Comunidad agrícola viable, inclusive en las zonas de montaña y en las zonas desfavorecidas ;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y a la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura ;

2. De acuerdo con el título VIII, la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, denominado en lo sucesivo « Fondo », en la acción mencionada en el apartado 1 se refiere a las medidas relacionadas con :

- a) los regímenes destinados a estimular la reconversión y la extensificación de la producción ;
- b) las inversiones en las explotaciones agrícolas y la instalación de jóvenes agricultores ;
- c) otras medidas en favor de las explotaciones agrícolas relativas a la introducción de una contabilidad, así como el establecimiento y funcionamiento de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones ;
- d) las medidas específicas en favor de la agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas ;
- e) las medidas específicas tendentes a la protección del medio ambiente y a la conservación del espacio natural ;
- f) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrícolas ;
- g) la adaptación de la formación profesional a las necesidades de una agricultura moderna ».

2) Después del artículo 1 se inserta el título siguiente :

« TÍTULO 01

Reconversión y extensificación de la producción

Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros implantarán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión y la extensificación de la producción.

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 14. 2. 1979, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

Dicho régimen comprenderá:

- a) una ayuda en favor de la reconversión de los productos hacia productos no excedentarios.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, aprobará antes del 31 de diciembre de 1987 la lista de los productos hacia los que se admitirá una reconversión, así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda;

- b) una ayuda en favor de la extensificación para los productos excedentarios. Se considerarán excedentarios aquellos para los que, a nivel comunitario y de modo sistemático, no existen posibilidades de comercialización normales no subvencionadas. Hasta el 31 de diciembre de 1989, la aplicación del régimen puede limitarse a los sectores de los cereales, de la carne de vacuno y del vino. Asimismo, los Estados miembros podrán conceder dichas ayudas para favorecer la extensificación de otros productos.

2. Se entenderá por extensificación con arreglo a la letra b) del apartado 1, la disminución de la producción del producto de que se trate en al menos 20 % sin que aumenten las capacidades de las otras producciones excedentarias tal como se definen en el apartado 1. No obstante, se admitirá dicho aumento a prorrata de un posible aumento de la superficie agrícola útil de la explotación. Cuando la disminución de la producción se realice mediante la sustracción de superficies agrícolas a la producción agrícola, dichas superficies podrán dejarse en barbecho con posibilidad de rotación, repoblarse forestalmente o utilizarse con fines no agrícolas.

3. A petición justificada, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, la Comisión podrá autorizar que un Estado miembro no aplique el régimen en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación desaconsejen una reducción de la producción.

La Comisión adoptará, según el procedimiento del artículo 25, las normas de desarrollo y, en particular, los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

4. Se autoriza a Portugal para que no aplique el régimen contemplado en el apartado 1 durante la primera etapa de la adhesión.

Artículo 1 ter

1. Por lo que respecta a la ayuda en favor de la extensificación de la producción, los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de la concesión de la ayuda; éstas deberán incluir la condición de que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 *bis* y al menos por un período de cinco años:

— en lo que se refiere a los cereales, la superficie dedicada a dicha producción disminuirá por lo menos un 20 %;

— en lo que se refiere a la producción de la carne de vacuno, el número de unidades de ganado disminuirá en un 20 %;

— en lo que se refiere a la producción de vino, el rendimiento por hectárea disminuirá el 20 %.

La Comisión podrá autorizar a un Estado miembro a aplicar otras modalidades de disminución de la producción siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 *bis*.

- b) llegado el caso, las modalidades de disminución para los demás productos;

c) el período de referencia según la producción afectada para el cálculo de la disminución;

d) el compromiso que deberá suscribir el beneficiario, en especial con miras a una verificación de que se ha reducido efectivamente la producción;

e) la forma y el importe de la ayuda financiera en función del compromiso suscrito por el beneficiario y en función de las pérdidas de ingresos.

2. En caso de aplicarse en el sector lácteo el régimen previsto en el artículo 1 *bis*, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 804/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87 ⁽²⁾. Las cantidades de referencia suspendidas en virtud del presente apartado no podrán ser objeto de una nueva afectación o asignación mientras dure su suspensión.

El importe elegible de la prima pagada en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, se deducirá del importe elegible de la ayuda otorgada en aplicación del artículo 1 *bis*.

3. Con arreglo al procedimiento del artículo 25, la Comisión determinará las condiciones de aplicación y, en particular, los importes máximos elegibles con arreglo al Fondo, sobre la base del precio de intervención de los cereales, teniendo en cuenta los costes de producción y los coeficientes aplicables a los demás productos.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

- 3) En el artículo 6, la primera frase del apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

« 4. Exceptuando el sector de la acuicultura, los límites máximos previstos en el apartado 2 del artículo 4 y el artículo 5 podrán multiplicarse por el número de explotaciones que sean miembros de la explotación asociada. »

4) En el artículo 8 :

i) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 6 cuyo importe sea superior a las cantidades determinadas en el apartado 2 del artículo 4 incrementado, en su caso, con la ayuda contemplada en el punto 2 del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a :

- la construcción de los edificios de explotación,
- el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público,
- los trabajos de mejora territorial,
- a las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente,

siempre que esos importes más elevados se concedan con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento y en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE. » ;

ii) en el apartado 2, se suprime el segundo guión ;

iii) en el párrafo segundo del apartado 4, se suprime el primer guión ;

iv) en el apartado 5, se añade el quinto guión siguiente :

« — a las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la producción, » ;

5) En el apartado 5 del artículo 12, la cifra « 12 000 » se sustituye por la cifra « 36 000 ».

6) En el artículo 15 :

i) el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 se completa con la frase siguiente :

« No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad particular de las limitaciones naturales permanentes lo justifiquen, el importe total de la indemnización concedida podrá aumentarse en 120 ECU por UGM y por hectárea. » ;

ii) la letra b) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« b) Cuando se trate de producciones distintas de la de vacuno, equino, ovino y caprino, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, deducción hecha de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, así como :

i) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de trigo,

— excepto la superficie dedicada a la producción de trigo duro en las zonas que no sean las mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3103/76 ⁽¹⁾ ;

— excepto la superficie dedicada a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea dedicada a esta producción ;

ii) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie formada por el total de las plantaciones de manzanas, peras o melocotones que sobrepasen 0,5 hectáreas por explotación ;

iii) en lo relativo a las zonas agrícolas desfavorecidas mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de vino, con excepción de los viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, a la producción de remolacha azucarera y de los cultivos intensivos.

El importe de la indemnización no podrá superar 101 ECU por hectárea. No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad especial de las limitaciones naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización concedida podrá elevarse a 120 ECU por hectárea. » ;

⁽¹⁾ DO nº L 351 de 21. 12. 1976, p. 1. »

iii) el apartado 1 se completa con la letra siguiente :

« c) Los Estados miembros podrán regular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor beneficiario de la indemnización compensatoria. » ;

iv) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria efectúe la repoblación de la totalidad o de una parte de las hectáreas que sirven de base al cálculo de la indemnización, los Estados miembros podrán conceder una indemnización compensatoria, calculada sobre la base del número de hectáreas de tierras agrícolas útiles y repobladas, durante un plazo máximo de 20 años a partir de la repoblación, siempre que la indemnización no exceda el límite máximo previsto en la letra a) del apartado 1. » ;

v) se añade el apartado siguiente :

« 4. El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la indemnización compensatoria concedida con arreglo al presente artículo quedará fijado en un 50 % de la renta de referencia por UTH, establecida de conformidad con el apartado 3 del artículo 2. »

7) El título V se sustituye por el texto siguiente :

« TÍTULO V

Ayudas en las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales así como desde el punto de vista de la conservación del espacio natural y del paisaje*Artículo 19*

Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrícolas de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, los Estados miembros podrán introducir un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

Artículo 19 bis

El régimen de ayudas mencionado en el artículo 19 se refiere a una prima anual por hectárea, concedida a los agricultores en las zonas contempladas en el artículo 19 que se comprometan, en el marco de un programa específico para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o a mantener unas prácticas de producción agrícola compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

Artículo 19 ter

Los Estados miembros determinarán las zonas previstas en el artículo 19. En función de los objetivos que se quieran alcanzar, definirán las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje. Asimismo, fijarán las reglas y los criterios que se deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el artículo 19 *bis*, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y/o a la densidad de ganado exigida. Igualmente establecerán el importe y la duración de la prima, que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

Artículo 19 quater

El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la prima anual por hectárea mencionada en el artículo 19 *bis* se fija en 100 ECU por hectárea afectada por el compromiso mencionado en el artículo 19 *bis*. En los casos en que la prima anual se conceda a un beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 15, el importe máximo de la prima anual elegible con arreglo al Fondo se elevará a 60 ECU por hectárea.»

8) En el artículo 20 :

- i) en el apartado 1, después del párrafo primero, se inserta el párrafo siguiente :

« La ayuda para la repoblación forestal mencionada en el párrafo primero podrá concederse igualmente a los agricultores beneficiarios de la ayuda para la extensificación prevista en el artículo 1 *bis*, así como a las asociaciones o cooperativas forestales o a las comunidades que procedan a la repoblación de las superficies agrícolas pertenecientes a las categorías de agricultores contempladas en el presente artículo.» ;

- ii) en el apartado 2, la cifra « 1 400 » se sustituye por « 1 800 ».

9) En el artículo 21 :

- i) el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 se completa con el texto siguiente :

« ... así como cursos o cursillos de formación complementarios de dichas personas, con el fin de preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de la producción, para la aplicación de los métodos de producción compatibles con las exigencias de una protección del espacio natural y la adquisición del nivel de formación necesaria para la explotación de su superficie arbolada, » ;

- ii) la primera frase del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 serán elegibles con arreglo al Fondo hasta un importe de 7 000 ECU por persona que haya seguido cursos o cursillos completos, de los cuales 2 500 ECU estarán reservados a los cursos o cursillos complementarios en materia de reorientación de la producción, de aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del espacio natural y de la explotación de las superficies arboladas. »

10) En el artículo 26 :

- i) se sustituyen los apartados 1 y 2 por el texto siguiente :

« 1. Serán elegibles con arreglo al Fondo los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *bis*, 1 *ter*, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21.

2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros un 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *bis*, 1 *ter*, 3 a 7, 13 a 17, 19 a 20. El porcentaje será de :

- un 50 % para las ayudas a las inversiones contempladas en los artículos 3 y 4 y relativas a las zonas desfavorecidas del Oeste de Irlanda, de Grecia y del Mezzogiorno italiano, incluidas las islas, así como el conjunto del territorio portugués ;
- un 50 % para las ayudas especiales a los agricultores menores de 40 años, mencionadas en el artículo 7 ;
- un 50 % para las ayudas previstas en los artículos 14 y 17 relativas a las regiones de Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y a los departamentos franceses de Ultramar.

Además, el Fondo podrá reembolsar a los Estados miembros hasta un 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 9 a 12 y 21 ; en las regiones, con arreglo al apartado 1 del artículo 13, de Grecia, de Irlanda, de Italia, y de los departamentos franceses de Ultramar, así como en el conjunto del territorio portugués, el porcentaje podrá llegar a un 50 % de los gastos elegibles para la acción contemplada en el artículo 21. » ;

ii) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« El Consejo, cuando establezca la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas de España con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, determinará aquellas para las que se eleva a 50 % el porcentaje de reembolso con arreglo a las medidas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17 y 21. »

11) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 31

1. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del presente Reglamento, con excepción de los aspectos regulados por los artículos 3 a 6, punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8, y por el artículo 13, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión se alejan de las previstas en los mismos, o cuyos importes excedan de los límites previstos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CEE, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE no se aplicarán a las medidas de ayudas reguladas por los artículos 3 a 6, punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8, y por el artículo 13. »

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 270/79 se modifica de la forma siguiente :

1) En el apartado 1 del artículo 2 se añade el texto siguiente al final de la letra a) :

« ... o garantizado por organizaciones profesionales agrícolas reconocidas por el Estado para la formación de los agentes de extensión ; »

2) En el artículo 3 :

i) en el punto 1, se inserta la letra siguiente :

« b bis) las organizaciones profesionales agrícolas admitidas por el Estado para la formación de los agentes de extensión » ;

ii) en el punto 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente :

« c) los servicios de extensión, incluidos los de las organizaciones profesionales en los que están destinados los divulgadores, así como las

modalidades de control que les son aplicables, » ;

iii) en el punto 2, la última línea de la letra d) se sustituye por el período de frase siguiente :

« por los servicios u organizaciones contemplados en la letra c). »

3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Los cursos de formación contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 3 deberán permitir a las personas que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 6 adquirir los conocimientos suficientes, según sus funciones, especialmente en los siguientes ámbitos :

- técnicas de extensión agraria ;
- técnicas de gestión de explotaciones agrícolas ;
- técnicas de elaboración de planes de mejora material de la explotación con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 797/85 ⁽¹⁾ ;
- técnicas y métodos de la mejora cualitativa de la producción ;
- prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales ;
- técnicas de elaboración y de realización de los programas o medidas contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, así como los demás temas relacionados con dichos programas o medidas ;
- psicología y sociología rural ;
- prácticas de utilización de nuevas tecnologías informáticas o telemáticas para la información y la extensión agraria.

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1. ».

4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 8

1. Los agentes de extensión formados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 se emplearán en el marco de la realización de los programas o medidas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.

2. Italia velará por que al menos un 60 % de los agentes de extensión formados con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 sean empleados en el Mezzogiorno. Además, Italia velará por que dichos agentes de extensión se distribuyan de una forma armoniosa en las diversas zonas, en función de la situación existente en las zonas y de las necesidades que se deriven.

3. Si fuera necesario, Italia comunicará cada año :

- las disposiciones tomadas con el fin de garantizar que las actividades ejercidas por los agentes de extensión se dediquen enteramente a dicha misión con exclusión de toda actividad administrativa o de otro tipo no relacionada con la extensión ;
- la distribución de los agentes de extensión formados cada año en las diversas zonas, repartida según agentes de extensión polivalentes, agentes de extensión especializados y supervisores de extensión.

4. La Comisión emitirá un dictamen sobre las cuestiones contempladas en el apartado 3, según el procedimiento previsto en el artículo 14.»

5) Queda derogado el artículo 9.

6) En el artículo 11:

i) en la letra b) del apartado 1, se añadirá al final del segundo guión el período de frase siguiente:

«... formados por los centros u organizaciones contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1»;

ii) el inicio del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Fondo reembolsará a Italia los gastos de empleo de los agentes de extensión según las condiciones siguientes:

el importe máximo elegible por agente de extensión formado, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y nuevamente colocado según el artículo 8, será de 12 500 ECU.»

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 se modifica de la forma siguiente:

1) En el artículo 6:

i) en la letra b) del apartado 1, se sustituye el primer guión por el texto siguiente:

«— reglas comunes de producción, en particular en materia de calidad de los productos o de utilización de prácticas biológicas»;

ii) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) incluir en sus estatutos, al menos, la obligación por parte de los productores, miembros de agrupaciones, y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la unión, de sacar al mercado la totalidad de la producción destinada a la comercialización para los productos para los que se adhieran a la agrupación o a la unión, según las reglas de aportación y comercialización establecidas y controladas por la agrupación o por la unión respectivamente.

Los Estados miembros podrán admitir que esta obligación se sustituya por la de hacer sacar al mercado la totalidad de la producción destinada a la comercialización para los productos para los que sean reconocidos por la agrupación o por la unión respectivamente, bien a su nombre y por su cuenta, bien por su cuenta pero en nombre de la agrupación o de la unión, bien en nombre y por cuenta de la agrupación o de la unión. La agrupación o la unión podrán, no obstante, autorizar a sus miembros a sacar al mercado una parte de la producción, con arreglo a lo previsto en el párrafo primero.

Por lo que respecta a las agrupaciones de productores, dichas obligaciones no se aplicarán a la parte de la producción para la que los productores hubieran celebrado contratos de venta o consentido opciones antes de la afiliación a la agrupación, siempre que dicha agrupación haya sido informada, antes de la adhesión, sobre la extensión y la duración de las obligaciones así contraídas.»;

iii) en el apartado 3, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

«— al mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios o al volumen de producción del producto o grupo de productos de que se trate procedentes de los miembros, a los que, según lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, las agrupaciones deberán representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de sus miembros,

— a la extensión territorial, incluido el mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios y a la parte del volumen nacional de producción del producto o grupos de productos de que se trate procedentes de las agrupaciones que las uniones deben representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de agrupaciones de productores miembros de la unión.»

2) En el artículo 10, se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. No obstante, el importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores reconocidos después del 1 de julio de 1985, para los cinco años posteriores a la fecha de su reconocimiento:

— será igual, en concepto del primer, del segundo, del tercero, del cuarto y del quinto año como máximo a un 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y un 2 % respectivamente, del valor de los productos procedentes de los miembros contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 y a los que afecte el reconocimiento y la salida al mercado;

— no podrá superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la agrupación de que se trate;

— se pagará en fracciones anuales, como máximo durante el período de siete años posteriores a la fecha del reconocimiento.»

3) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La duración prevista para la realización de la acción común terminará el 31 de diciembre de 1991.»

Artículo 4

El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 355/77 se completa con el párrafo siguiente:

«No obstante, podrán establecerse excepciones a las condiciones previstas en las letras a) y c) si un proyecto afectare a la comercialización o la transformación de productos obtenidos de la llamada agricultura biológica y si dicho proyecto tuviere un carácter piloto o experimental.»

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Reglamento en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 6

Las medidas contempladas en el artículo 1, punto 2, en lo que se refiere a la extensificación y puntos 6 y 7 serán aplicables por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Antes de que termine el tercer año, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre su aplicación, incluida la evolución de los gastos.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá antes de la expiración de dicho plazo sobre la prórroga de dichas medidas.

A falta de decisión en dicha fecha, el período de aplicación de dichas medidas se prorrogará durante dos años.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

REGLAMENTO (CEE) Nº 1761/87 DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2176/84 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando que la experiencia adquirida en lo que respecta a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2176/84 ⁽²⁾, ha demostrado que el montaje en la Comunidad de aquellos productos cuya importación en estado acabado está sometida a un derecho antidumping puede ocasionar determinadas dificultades;

Considerando, en particular, que:

- en aquellos casos en que el montaje o la producción sean efectuados por una empresa relacionada con alguno de los fabricantes cuyas exportaciones del producto similar estén sometidas a un derecho antidumping, y
- en aquellos casos en que el valor de aquellas piezas o materiales utilizados en la operación de montaje o de producción que sean originarios del país de origen del producto sometido a un derecho antidumping sobrepase el valor de todas las demás piezas o materiales utilizados,

tal montaje o producción puede constituir un medio para eludir el pago del derecho antidumping;

Considerando que, para impedir que se eluda el pago de tal derecho, es necesario establecer la percepción de un derecho antidumping sobre los productos así montados o producidos;

Considerando que es necesario establecer los procedimientos y condiciones para la percepción del derecho en tales circunstancias;

Considerando que el importe del derecho antidumping percibido debe limitarse a la cantidad necesaria para impedir que se eluda el pago de tal derecho,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 se añadirá el siguiente apartado:

- 10. a) Como excepción al párrafo segundo de la letra a) del apartado 4, podrán imponerse derechos antidumping definitivos a los productos que se comercialicen en la Comu-

nidad tras haber sido montados o producidos en la Comunidad, siempre que:

- el montaje o producción sean realizados por una empresa relacionada o asociada con algunos de los fabricantes cuyas exportaciones del producto similar estén sometidas a un derecho antidumping definitivo,
- la operación de montaje o producción por la empresa haya empezado o haya aumentado sustancialmente después de la apertura de la investigación antidumping,
- el valor de las piezas o materiales utilizados en la operación de montaje o producción originarios del país de exportación del producto sometido a un derecho antidumping sobrepase el valor de todas las demás piezas o materiales utilizados por lo menos en un 50 %.

Cuando se aplique la citada disposición, se tendrán en cuenta las circunstancias de cada caso, y en particular los costos variables derivados de las operaciones de montaje o producción realizadas en la Comunidad, así como la investigación y desarrollo realizados en la Comunidad.

En tal caso el Consejo dispondrá, al mismo tiempo, que las piezas o materiales apropiados para el montaje o producción de dichos productos, y que tengan su origen en el país de exportación del producto sometido a derecho antidumping, únicamente podrán ser consideradas en despacho a libre práctica con la condición de que no sean utilizadas en operaciones de montaje o producción tal como se especifica en el párrafo primero.

- b) Los productos así montados o producidos serán declarados a las autoridades competentes antes de abandonar la instalación de montaje o de producción para su comercialización en la Comunidad. A efectos de percepción de un derecho antidumping, esta declaración será considerada equivalente a la declaración a que se hace referencia en el artículo 2 de la Directiva 79/695/CEE.
- c) El tipo del derecho antidumping será el que se aplique al fabricante del país de origen del producto similar sometido a un derecho antidumping con el que esté relacionada o asociada la empresa comunitaria que realice el montaje o la producción. El importe del derecho percibido será proporcional a lo que resulte de la aplicación del tipo del derecho antidumping aplicable al exportador del

⁽¹⁾ DO nº C 67 de 14. 3. 1987, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

producto acabado sobre el valor cif de las partes o materiales importados; y no podrá exceder del que sea necesario para impedir que se eluda el pago del derecho antidumping.

- d) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la investigación, al procedimiento y

a las empresas se aplicarán a todas las cuestiones derivadas de este apartado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

REGLAMENTO (CEE) Nº 1762/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de junio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	19,24	200,17
10.01 B II	Trigo duro	55,79	256,63 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	47,79	173,98 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	46,08	197,26
10.04	Avena	103,68	151,84
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	7,41	177,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	46,08	137,13
10.07 B	Mijo	46,08	147,10 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	32,13	186,68 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	46,08	52,95 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	42,63	295,93
11.01 B	Harinas de centeno	82,60	260,08
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	100,31	411,61
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	43,08	317,42

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 1763/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de junio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 25 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1764/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen

de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 22 y el 23 de junio de 1987 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.⁽⁶⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.⁽¹⁰⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	60,00 ⁽¹⁾
15.07 A I b)	60,00 ⁽¹⁾
15.07 A I c)	60,00 ⁽¹⁾
15.07 A II a)	70,00 ⁽²⁾
15.07 A II b)	96,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ECU por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	13,20
07.03 A II	13,20
15.17 B I a)	30,00
15.17 B I b)	48,00
23.04 A II	4,80

REGLAMENTO (CEE) Nº 1765/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1987

por el que se modifican y completan los Reglamentos (CEE) nº 1769/86 y 1971/86 en lo que se refiere a las asociaciones de exportadores turcos de productos de la confección

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3980/86 ⁽³⁾ somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países ;Considerando que se ha establecido una cooperación administrativa entre la Comunidad Económica Europea y Turquía en el campo de los intercambios de determinados productos textiles ; que, en consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 1769/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 1971/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, prorrogados por el Reglamento (CEE) nº 3981/86 ⁽⁶⁾, establecen que el documento de importación mencionado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2819/79 sólo se expedirá o visará

previa presentación de un « documento de información de exportación » expedido por las asociaciones de exportadores turcos de productos de la confección de Estambul, Izmir y Cukurova ;

Considerando que sería conveniente completar la lista de las asociaciones de exportadores señaladas en dichos Reglamentos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 1769/86 y 1971/86 será sustituido por el texto siguiente :

« Dichos documentos serán expedidos por las asociaciones de exportadores turcos de productos de la confección de Estambul, Izmir, Cukurova y Bursa ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 21.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 7. 6. 1986, p. 26.⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1986, p. 27.⁽⁶⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1766/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1987

relativa a la interrupción de la pesca del jurel por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro con la excepción de España y de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4034/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de captura para 1987 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1365/87⁽⁴⁾, establece, para 1987, las cuotas de jurel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4041/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se fijan a tanto alzado las cantidades de merluza, jurel y bacaladilla asignadas a España para el año 1987⁽⁵⁾, establece a tanto alzado una cantidad asignada a España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4033/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan, para 1987, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos de pesca aplicables a los buques que enarbolen pabellón de Portugal en las aguas dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de los Estados miembros, excepto España y Portugal⁽⁶⁾, establece la cantidad de jurel asignada a Portugal;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de jurel en las aguas de la división CIEM VIII, exc. VIII c, efectuadas por barcos

que navegan bajo el pabellón de un Estado miembro, excepto España y Portugal, o registrados en un Estado miembro, excepto España y Portugal, han alcanzado la cuota asignada a los Estados miembros, excepto España y Portugal, para 1987;

Considerando que las capturas de jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b, VI, VII, VIII a, b, d, efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de un Estado miembro, excepto España y Portugal, o están registrados en un Estado miembro, excepto España y Portugal, no han alcanzado la cantidad a tanto alzado asignada a España o la cantidad asignada a Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de jurel en las aguas de la división CIEM VIII, exc. VIII c, efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de un Estado miembro, excepto España y Portugal, o están registrados en un Estado miembro, excepto España y Portugal, han agotado la cuota asignada a la Comunidad, excepto España y Portugal, para 1987.

Se prohíbe la pesca del jurel en las aguas de la división CIEM VIII, exc. VIII c, por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, excepto España y Portugal, o estén registrados en un Estado miembro, excepto España y Portugal, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de este stock efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.
 (2) DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.
 (3) DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.
 (4) DO nº L 129 de 19. 5. 1987, p. 15.
 (5) DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 109.
 (6) DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 37.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1767/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1576/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3263/85 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la comercialización de los tabacos en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, a la vista de los problemas que se presentan para el almacenamiento de tabaco embalado, en particular, los costes de almacenamiento, se considera necesario iniciar una licitación para la comercialización en lotes de este tabaco y destinarlo a la exportación sin restitución;

Considerando que el pago de todos estos lotes se efectúa antes de la retirada del tabaco; que es conveniente prever que, a solicitud del adjudicatario, se devuelva la fianza a medida que se realicen las exportaciones por las cantidades de tabaco retiradas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta a la exportación de 5 lotes de tabaco crudo embalado procedente de la cosecha 1985 en poder del organismo de intervención griego, con un peso total de 7 373 531 kilogramos, distribuidos por variedades tal como indica el Anexo.

Artículo 2

La venta se llevará a cabo según el procedimiento de licitación con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73.

Artículo 3

La fecha límite para la entrega de las ofertas en la sede de la Comisión de las Comunidades Europeas se fijará el 11 de septiembre de 1987, a las 15 horas (hora de Bruselas).

Artículo 4

La fecha límite para la retirada de tabaco por el adjudicatario, prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 se fijará:

- a) con posterioridad al cuarto mes siguiente al de la fecha de publicación del resultado de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para, al menos, un tercio de los lotes;
- b) con posterioridad al sexto mes siguiente a dicha fecha para el tabaco restante.

Artículo 5

1. La fianza prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 deberá ir a nombre y dirigida a Ypirisia Diachirisis Ogoron Georgikon Proionton (Ydagep), Acharnon 5, GR-Atenas 108.

2. La Comisión comunicará inmediatamente el resultado de la adjudicación al organismo de intervención interesado. Éste devolverá lo más pronto posible las fianzas de los licitadores cuyas ofertas no hubieren sido válidas y aquellas que no se hubieren declarado adjudicatarias.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, las fianzas de los adjudicatarios se devolverán cuando las condiciones previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento se cumplan.

3. A solicitud del interesado, la fianza se devolverá proporcionalmente a las cantidades de tabaco para las que aportaron las pruebas previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 22. 11. 1985, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Lote n°	Variedad	Cosecha	Peso/kg
1	Burley	1985	1 474 700
2	Burley	1985	1 474 700
3	Burley	1985	1 474 700
4	Burley	1985	1 474 700
5	Burley	1985	1 474 731
Total			7 373 531

REGLAMENTO (CEE) Nº 1768/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

por el que se fija la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,Considerando que las ayudas al almacenamiento privado concedidas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 107/87 de la Comisión, de 15 de enero de 1987, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1259/87⁽⁴⁾, han tenido efectos favorables en el mercado de la carne de porcino y que cabe esperar una estabilización temporal de los precios de la carne de porcino; que, por consiguiente, es oportuno suspender las ayudas al

almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino será el 29 de junio de 1987.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 14 de 16. 1. 1987, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 7. 5. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 1769/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a sacos y talegas para envasar, de la categoría de productos n° 33 (código 40.0330), originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los sacos y talegas para envasar de la categoría n° 33 el techo se establece en 15,2 toneladas; que, en fecha de 1 de junio de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 29 de junio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0330	33	51.04 ex A 62.03 ex B	51.04-06 62.03-51,59	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m Sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 1770/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a medias, escaarpines, prendas interiores y exteriores de las subpartidas arancelarias ex 60.03 ; 60.04 ex A ; 60.05 A ex II ; 61.02 A I ; 61.04 A y 61.11 A de la categoría de productos n° 68 (código 40.0680), originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad ;

Considerando que para las medias, escaarpines, prendas interiores y exteriores de las subpartidas arancelarias ex 60.03 ; 60.04 ex A ; 60.05 A ex II ; 61.02 A I ; 61.04 A y 61.11 A (categoría 68) el techo se establece en 8,7 toneladas ; que en fecha de 1 de junio de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo ;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 29 de junio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia :

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimeze	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0680	68	ex 60.03	60.03-01, 03, 05, 09	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar :
		60.04 ex A	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar :
		60.05 A ex II	60.05-06, 07, 08, 09, 91	A. Prendas para bebés ; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive
				Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar :
				A. Prendas exteriores y accesorios de vestir :
				II. Las demás :
				b) Las demás :
				I. Prendas para bebés, prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive
		61.02 A I	61.02-01, 03	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia :
				A. Prendas para bebés ; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
		61.04 A	61.04-01, 09	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia ; A. Prendas para bebés ; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive
		61.11 A	61.11-10	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10, y 87 y medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1771/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3812/85⁽⁶⁾, la restitución concedida a los productos de la subpartida 04.02 B del arancel aduanero común debe de ser igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado únicamente debe tomarse en consideración si la sacarosa añadida ha sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad;

Considerando que, para los productos de las subpartidas 04.02 B II a) o 04.02 B II b) 1 del arancel aduanero común y de un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 %, el primer elemento citado se fija para 100 kilogramos de producto entero; que, para los demás productos de la subpartida 04.02 B, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse para 1 kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 3.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 229/87⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo ; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino ; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los productos de la partida nº 04.04 del arancel aduanero común no se benefician de la restitución ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2881/84⁽⁵⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña ; que dichas disposiciones prevén la diferenciación de las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche

y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de las partidas nº 04.01, nº 04.02, nº 04.03 y nº 23.07 del arancel aduanero común.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.
⁽⁵⁾ DO nº L 272 de 13. 10. 1984, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.01	<p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar :</p> <p>ex A. distintas del lactosuero, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 % (1) :</p> <p>I. yoghurt, Kefir, leche cuajada, « babeurre » (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas :</p> <p>a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 litros :</p> <p>(1) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 %</p> <p>(2) con un contenido en peso de materias grasas superior al 1,5 %, pero sin exceder del 3 %</p> <p>(3) con un contenido en peso de materias grasas superior al 3 %</p> <p>b) los demás :</p> <p>(1) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 %</p> <p>(2) con un contenido en peso de materias grasas superior al 1,5 %, pero sin exceder del 3 %</p> <p>(3) con un contenido en peso de materias grasas superior al 3 %</p> <p>II. las demás :</p> <p>a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 litros y un contenido en peso de materias grasas :</p> <p>1. inferior o igual al 4 % :</p> <p>(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 %</p> <p>(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 1,5 %, pero sin exceder del 3 %</p> <p>(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 3 %</p> <p>2. superior al 4 %</p> <p>b) no expresadas, de un contenido en peso de materias grasas :</p> <p>1. inferior o igual al 4 % :</p> <p>(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 %</p> <p>(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 1,5 %, pero sin exceder del 3 %</p> <p>(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 3 %</p> <p>2. superior al 4 %</p>	<p>0110 05</p> <p>0110 15</p> <p>0110 20</p> <p>0110 25</p> <p>0110 35</p> <p>0110 40</p> <p>0130 10</p> <p>0130 22</p> <p>0130 31</p> <p>0140 00</p> <p>0150 10</p> <p>0150 21</p> <p>0150 31</p> <p>0160 00</p>	<p>8,95</p> <p>12,62</p> <p>16,07</p> <p>8,95</p> <p>12,62</p> <p>16,07</p> <p>8,95</p> <p>12,62</p> <p>16,07</p> <p>18,37</p> <p>8,95</p> <p>12,62</p> <p>16,07</p> <p>18,37</p>

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.01 (cont.)	<p>ex B. las demás, con exclusión del lactosuero, con un contenido en peso de materias grasas ⁽¹⁾ :</p> <p>ex I. superior al 6 %, pero sin exceder del 21 % :</p> <p>(a) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 10 %</p> <p>(b) con un contenido en peso de materias grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 17 %</p> <p>(c) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %</p> <p>II. superior al 21 %, pero sin exceder del 45 % :</p> <p>(a) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 35 %</p> <p>(b) con un contenido en peso de materias grasas superior al 35 %, pero sin exceder del 39 %</p> <p>(c) con un contenido en peso de materias grasas superior al 39 %</p> <p>III. superior al 45 % :</p> <p>(a) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 68 %</p> <p>(b) con un contenido en peso de materias grasas superior al 68 %, pero sin exceder del 80 %</p> <p>(c) con un contenido en peso de materias grasas superior al 80 %</p>	<p>0200 05</p> <p>0200 11</p> <p>0200 21</p> <p>0300 12</p> <p>0300 13</p> <p>0300 20</p> <p>0400 11</p> <p>0400 22</p> <p>0400 30</p>	<p>22,94</p> <p>34,18</p> <p>50,23</p> <p>59,40</p> <p>91,50</p> <p>100,67</p> <p>114,44</p> <p>167,17</p> <p>194,68</p>
04.02	<p>Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas :</p> <p>A. sin azucarar ⁽²⁾ :</p> <p>II. leche y nata, en polvo o en gránulos :</p> <p>a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas :</p> <p>1. inferior o igual al 1,5 %</p> <p>2. superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 % :</p> <p>(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %</p> <p>(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %</p> <p>(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %</p> <p>(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 25 %</p> <p>3. superior al 27 %, pero sin exceder del 29 % :</p> <p>(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 28 %</p> <p>(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 28 %</p>	<p>0620 00</p> <p>0720 00</p> <p>0720 20</p> <p>0720 30</p> <p>0720 40</p> <p>0820 20</p> <p>0820 30</p>	<p>105,00</p> <p>105,00</p> <p>128,62</p> <p>137,17</p> <p>149,00</p> <p>150,36</p> <p>151,95</p>

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.02 (cont.)	4. superior al 29 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 41 %	0920 10	154,20
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 41 %, pero sin exceder del 45 %	0920 30	167,67
	(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 45 % e inferior o igual al 59 %	0920 40	172,34
	(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 59 % e inferior o igual al 69 %	0920 50	188,78
	(ee) con un contenido en peso de materias grasas superior al 69 % e inferior o igual al 79 %	0920 60	200,16
	(ff) con un contenido en peso de materias grasas superior al 79 %	0920 70	211,84
	b) los demás, con un contenido en peso de materias grasas :		
	1. inferior o igual al 1,5 %	1020 00	105,00
	2. superior al 1,5 %, pero sin exceder del 25 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %	1120 10	105,00
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	1120 20	128,62
	(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	1120 30	137,17
	(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 25 %	1120 40	149,00
	3. superior al 27 %, pero sin exceder del 29 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 28 %	1220 20	150,36
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 28 %	1220 30	151,95
	4. superior al 29 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 41 %	1320 10	154,20
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 41 %, pero sin exceder del 45 %	1320 30	167,67
	(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 45 % e inferior o igual al 59 %	1320 40	172,34
	(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 59 % e inferior o igual al 69 %	1320 50	188,78
	(ee) con un contenido en peso de materias grasas superior al 69 % e inferior o igual al 79 %	1320 60	200,16
	(ff) con un contenido en peso de materias grasas superior al 79 %	1320 70	211,84

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.02 (cont.)	III. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos :		
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 % :		
	1. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 8,9 % y con un contenido en materia seca láctica no grasa :		
	(aa) inferior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	1420 12	—
	(22) superior al 3 %	1420 22	16,07
	(bb) igual o superior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	1420 50	25,68
	(22) superior al 3 % pero sin exceder del 7,4 %	1420 60	32,56
	(33) superior al 7,4 %	1420 70	40,57
	2. las demás, con un contenido en peso de materia seca láctica no grasa :		
	(aa) inferior al 15 % en peso	1520 10	29,59
	(bb) igual o superior al 15 % en peso	1520 20	48,10
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas :		
	1. inferior o igual al 45 % y con un contenido en materia seca láctica no grasa :		
	(aa) inferior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	1620 70	—
	(22) superior al 3 %, pero sin exceder del 8,9 %	1630 00	16,07
	(33) superior al 8,9 %, pero sin exceder del 11 %	1630 10	29,59
	(44) superior al 11 %, pero sin exceder del 21 %	1630 20	36,47
	(55) superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %	1630 30	59,40
	(66) superior al 39 %	1630 40	100,67
	(bb) igual o superior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	1630 50	25,68
	(22) superior al 3 %, pero sin exceder del 7,4 %	1630 60	32,56
	(33) superior al 7,4 %, pero sin exceder del 8,9 %	1630 70	40,57
	(44) superior al 8,9 %	1630 80	48,10
	2. superior al 45 %	1720 00	114,44

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.02 (cont.)	B. con adición de azúcar:		
	I. leche y nata, en polvo o en gránulos:		
	ex b) las demás, con exclusión del lactosuero:		
	1. en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas:		
	(aa) inferior o igual al 1,5 %	2220 00	1,0500 (*) por kg
	(bb) superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %:		
	(11) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %	2320 10	1,0500 (*) por kg
	(22) con un contenido en peso de materias grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	2320 20	1,2862 (*) por kg
	(33) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	2320 30	1,3717 (*) por kg
	(44) con un contenido en peso de materias grasas superior al 25 %	2320 40	1,4900 (*) por kg
	(cc) superior al 27 %:		
	(11) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 41 %	2420 10	1,5036 (*) por kg
	(22) con un contenido en peso de materias grasas superior al 41 %	2420 20	1,6767 (*) por kg
	2. las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
	(aa) inferior o igual al 1,5 %	2520 00	1,0500 (*) por kg
	(bb) superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %:		
	(11) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %	2620 10	1,0500 (*) por kg
	(22) con un contenido en peso de materias grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	2620 20	1,2862 (*) por kg
	(33) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	2620 30	1,3717 (*) por kg
	(44) con un contenido en peso de materias grasas superior al 25 %	2620 40	1,4900 (*) por kg
	(cc) superior al 27 %:		
	(11) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 41 %	2720 10	1,5036 (*) por kg
	(22) con un contenido en peso de materias grasas superior al 41 %	2720 20	1,6767 (*) por kg

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.02 (cont.)	ex II. leche y nata, con exclusión del lactosuero, distintas de las de en polvo o en gránulos :		
	ex a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 % :		
	(1) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6,9 % y con un contenido en extracto seco láctico :		
	(aa) inferior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	2810 11	— (*) por kg
	(22) superior al 3 %	2810 12	0,1607 (*) por kg
	(bb) igual o superior al 15 % en peso	2810 15	29,63 (*)
	(2) con un contenido en peso de materias grasas superior al 6,9 % y con un contenido en extracto seco láctico igual o superior al 15 % en peso	2810 20	50,07 (*)
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas :		
	ex 1. inferior o igual al 45 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6,9 % y con un contenido en extracto seco láctico igual o superior al 15 % en peso	2910 70	29,63 (*)
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 6,9 % e inferior o igual al 21 % y con un contenido en extracto seco láctico igual o superior al 15 % en peso	2910 76	50,07 (*)
	(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 9,5 % e inferior o igual al 21 % y con un contenido en extracto seco láctico igual o inferior al 15 % en peso	2910 80	0,3189 (*) por kg
	(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %	2910 85	0,5940 (*) por kg
	(ee) con un contenido en peso de materias grasas superior al 39 %	2910 90	1,0067 (*) por kg
	2. superior al 45 %	3010 00	1,1444 (*) por kg
04.03	Mantequilla :		
	ex A. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 85 % :		
	(I) con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	3110 03	159,91 (10)
	(II) con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	3110 16	201,18 (10)

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.03 (cont.)	(III) con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	3110 22	206,34 ⁽¹⁰⁾
	(IV) con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 82 %	3110 32	211,50 ⁽¹⁰⁾
	B. las demás, con un contenido en peso de materias grasas :		
	(I) inferior o igual al 99,5 %	3210 10	211,50 ⁽¹⁰⁾
	(II) superior al 99,5 %	3210 20	262,75 ⁽¹⁰⁾
04.04	Quesos y requesón ⁽⁶⁾ :		
	ex A. Emmental y Gruyère, excepto rallados o en polvo :		
	(I) en porciones, envasados al vacío o en gas inerte de peso neto inferior a 7,5 kg	3800 40	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		50,00
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— Austria		—
	— los demás destinos		162,18
	(II) los demás	3800 60	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		50,00
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— Austria		—
	— los demás destinos		162,18
	ex C. quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo, con exclusión del Roquefort	4000 00	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona E		45,00
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Australia		78,65
	— los demás destinos		131,51
	D. quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas :		
	I. inferior o igual al 36 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco :		
	ex a) inferior o igual al 48 % y con un contenido en peso del extracto seco :		
	(1) igual o superior al 27 % e inferior al 33 %	4410 05	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona E		8,65
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		—
	— los demás destinos		25,36

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(2) igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 10	— 18,81 — — — 55,06
	(3) igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco : (aa) inferior al 20 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 20	— 18,81 — — — 55,06
	(bb) igual o superior al 20 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 30	— 27,66 — — — 80,13
	(4) igual o superior al 43 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco : (aa) inferior al 20 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 40	— 18,81 — — — 55,06
	(bb) igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 50	— 27,66 — — — 80,13
	(cc) igual o superior al 40 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 60	— 40,23 — — — 117,74

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	ex b) superior al 48 % y con un contenido en peso del extracto seco :		
	(1) igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 % para las exportaciones a :	4510 10	
	— Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 18,81 — — — 55,06
	(2) igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % para las exportaciones a :	4510 20	
	— Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 27,66 — — — 80,13
	(3) igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 % para las exportaciones a :	4510 30	
	— Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 40,23 — — — 117,74
	(4) igual o superior al 46 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco :		
	(aa) inferior al 55 %	4510 40	
	para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 40,23 — — — 117,74
	(bb) igual o superior al 55 %	4510 50	
	para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 47,74 — — — 139,67
	II. superior al 36 %	4610 00	
	para las exportaciones a :		
	— Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 47,74 — — — 139,67

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	E. los demás :		
	I. los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:		
	ex a) inferior o igual al 47 % :		
	(1) Grana Padano, Parmigiano Reggiano	4710 11	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		150,00
	— Canadá		100,00
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		90,00
	— los demás destinos		200,06
	(2) Fioresardo y Pecorino elaborados exclusivamente a partir de leche de oveja	4710 17	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		200,00
	— Canadá		128,15
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		105,03
	— los demás destinos		227,18
	(3) los demás (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero), con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco igual o superior al 30 %	4710 22	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		80,00
	— Canadá		60,00
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		60,00
	— los demás destinos		151,60
	b) superior al 47 %, pero sin exceder del 72 % :		
	ex 1. Cheddar, con un contenido en peso de materias grasas medido en peso del extracto seco igual o superior al 48 %	4850 00	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona E		40,00
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Australia		133,89
	— Suiza		—
	— los demás destinos		177,25
	ex 2. los demás, con un contenido de materias grasas medido en peso del extracto seco (?):		
	(aa) inferior al 5 % y con un contenido en peso del extracto seco igual o superior al 32 % (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero)	5120 12	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona E		37,69
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		13,50
	— Suiza		—
	— los demás destinos		99,96

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(bb) igual o superior al 5 %, pero inferior al 19 % y con un contenido en peso del extracto seco igual o superior al 32 % (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero)	5120 16	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona E		41,56
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		20,00
	— Suiza		—
	— los demás destinos		110,21
	(cc) igual o superior al 19 %, pero inferior al 39 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa inferior o igual al 62 % (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero)	5120 22	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona E		47,24
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		24,00
	— Suiza		—
	— los demás destinos		125,21
	(dd) igual o superior al 39 % :		
	(11) Asiago, Caciocavallo, Montasio, Provolone, Ragusano :		
	(aaa) Provolone	5120 32	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		145,00
	— Canadá		90,00
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		42,66
	— los demás destinos		163,54
	(bbb) los demás	5120 36	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		15,00
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		—
	— los demás destinos		138,50
	(22) Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maasdam, Maribo, Samsøe, Tilsit	5120 44	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona E		15,00
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Australia		115,20
	— Suiza		—
	— los demás destinos		153,00

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	<p>(33) Butterkässe, Esrom, Italico, Kernhem, St-nectaire, St-paulin, Taleggio para las exportaciones a : — Austria — — zona E 14,00 — Canadá — — Noruega y Finlandia — — Suiza — — los demás destinos 119,71</p> <p>(44) Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarnex para las exportaciones a : — Austria — — zona E 48,00 — Canadá — — Noruega y Finlandia — — Australia 108,40 — Suiza — — los demás destinos 139,37</p> <p>(55) Ricotta salado, con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 30 % : (aaa) elaborado exclusivamente a partir de leche de oveja para las exportaciones a : — zona E 21,11 — Canadá — — Noruega y Finlandia — — los demás destinos 55,88 (bbb) los demás para las exportaciones a : — zona E 21,11 — Canadá — — Noruega y Finlandia — — los demás destinos 55,88</p> <p>(66) Feta ⁽³⁾ : (aaa) elaborados exclusivamente a partir de leche de oveja y/o de cabra para las exportaciones a : — zona E 38,59 — Austria 15,00 — Canadá — — Noruega y Finlandia — — Suiza — — los demás destinos 102,26 (bbb) los demás para las exportaciones a : — zona E 38,59 — Austria — — Canadá — — Noruega y Finlandia — — Suiza — — los demás destinos 102,26</p> <p>(77) Colby, Monterrey para las exportaciones a : — Austria — — zona E 40,00 — Canadá — — Noruega y Finlandia — — Australia 108,40 — Suiza — — Japón 150,00 — los demás destinos 139,37</p>	<p>5120 54</p> <p>5120 58</p> <p>5120 60</p> <p>5120 65</p> <p>5120 80</p> <p>5120 81</p> <p>5120 83</p>	<p>—</p> <p>14,00</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>119,71</p> <p>—</p> <p>48,00</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>108,40</p> <p>—</p> <p>139,37</p> <p>—</p> <p>21,11</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>55,88</p> <p>—</p> <p>21,11</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>55,88</p> <p>—</p> <p>38,59</p> <p>15,00</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>102,26</p> <p>—</p> <p>38,59</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>102,26</p> <p>—</p> <p>40,00</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>108,40</p> <p>—</p> <p>150,00</p> <p>139,37</p>

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(88) Kefalotyri, Kefalograviera, Kasseri, Idiazábal, Manchego, Roncal, exclusivamente a partir de leche de oveja y/o de cabra para las exportaciones a : — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	5120 84	145,00 90,00 — 42,66 163,54
	(99) los demás (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero), con un contenido en peso de agua en la materia no grasa :		
	(aaa) superior al 47 %, pero sin exceder del 52 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Australia — Suiza — Japón — los demás destinos	5120 87	— 48,00 — — 108,40 — 150,00 139,37
	(bbb) superior al 52 %, pero sin exceder del 62 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Australia — Suiza — los demás destinos	5120 92	— 15,00 — 27,50 115,20 — 153,00
	ex c) superior al 72 % (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero) (?):		
	1. en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 g :		
	(aa) Cottage cheese, con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 25 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Liechtenstein y Suiza — los demás destinos	5121 11	— 14,52 — — — 26,95
	(bb) quesos de nata fresca, con un contenido en peso de agua en el extracto seco superior al 77 %, pero sin exceder del 82 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco :		

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(11) igual o superior al 60 %, pero inferior al 69 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Liechtenstein y Suiza — los demás destinos	5121 20	— 25,41 — — — 40,37
	(22) igual o superior al 69 % para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Liechtenstein y Suiza — los demás destinos	5121 30	— 31,03 — — — 49,31
	(cc) Los demás :		
	(11) Feta ⁽³⁾ , con un contenido, en peso, del extracto seco igual o superior al 40 % y con un contenido en materias grasas medido, en peso, del extracto seco igual o superior al 50 % :		
	(aaa) elaborados exclusivamente a partir de la leche de oveja y/o de cabra para las exportaciones a : — zona E — Austria — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	5121 41	— 36,08 — — — — 95,58
	(bbb) Los demás para las exportaciones a : — zona E — Austria — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	5121 42	— 36,08 — — — — 95,58
	(22) Los demás	5121 45	—
	2. Los demás :		
	(aa) Cottage cheese, con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 25 %		
	para las exportaciones a : — Austria — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Liechtenstein y Suiza — los demás destinos	5121 51	— 14,52 — — — 26,95

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(bb) quesos de nata fresca, con un contenido en peso de agua en el extracto seco superior al 77 %, pero sin exceder del 82 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco :		
	(11) igual o superior al 60 %, pero inferior al 69 %	5121 60	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona E		25,41
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		7,50
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— los demás destinos		40,37
	(22) igual o superior al 69 %	5121 70	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona E		31,03
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— los demás destinos		49,31
	(cc) Los demás :		
	(11) Feta ⁽³⁾ , con un contenido, en peso, del extracto seco igual o superior al 40 % y con un contenido en materias grasas medido, en peso, del extracto seco igual o superior al 50 % :		
	(aaa) elaborados exclusivamente a partir de la leche de oveja y/o de cabra	5121 81	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		36,08
	— Austria		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		—
	— los demás destinos		95,58
	(bbb) Los demás	5121 82	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		36,08
	— Austria		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		—
	— los demás destinos		95,58
	(22) Los demás	5121 85	—
	ex II. los demás (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero) :		
	ex a) rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 20 %, con un contenido en peso de lactosa inferior al 5 % y con un contenido en peso del extracto seco :		
	(1) igual o superior al 60 %, pero inferior al 80 %	5310 05	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		45,00
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— los demás destinos		91,14

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(2) igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 % para las exportaciones a : — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — los demás destinos	5310 11	60,00 — — 121,52
	(3) igual o superior al 85 %, pero inferior al 95 % para las exportaciones a : — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — los demás destinos	5310 22	63,75 — — 129,12
	(4) igual o superior al 95 % para las exportaciones a : — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — los demás destinos	5310 31	71,25 — — 144,31
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales : ex B. otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos, con exclusión de los piensos compuestos especiales ^(*) : I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina : a) que no contengan almidón o fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso : (3) con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 %, pero inferior al 75 %, cuyo contenido en peso de leche en polvo o en gránulos (con exclusión del lactosuero) sea ^(*) : (aa) inferior al 30 % (bb) igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 % (cc) igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 % (dd) igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 % (ee) igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 % (ff) igual o superior al 70 %	5700 13 5700 23 5700 33 5700 42 5700 52 5700 62	— 7,50 10,00 12,50 15,00 17,50

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
23.07 (cont.)	(4) con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 75 %, cuyo contenido en peso de leche en polvo o en gránulos (con exclusión del lactosuero) sea ⁽¹⁾ :		
	(aa) inferior al 30 %	5800 13	—
	(bb) igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	5800 23	7,50
	(cc) igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	5800 32	10,00
	(dd) igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	5800 42	12,50
	(ee) igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	5800 52	15,00
	(ff) igual o superior al 70 %, pero inferior al 75 %	5800 62	17,50
	(gg) igual o superior al 75 %, pero inferior al 80 %	5800 72	18,75
	(hh) igual o superior al 80 %	5800 82	20,00
	ex II. que no contengan almidón o fécula, glucosa ni maltodextrina, jarabe de glucosa ni jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II pero que contengan 50 % o más de productos lácteos cuyo contenido en peso de leche en polvo o en gránulos (con exclusión del lactosuero) sea ⁽²⁾ :		
	(a) igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	5900 01	31,50
	(b) igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	5900 05	42,00
	(c) igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	5900 12	52,50
	(d) igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	5900 22	63,00
	(e) igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %	5900 32	73,50
	(f) igual o superior al 80 %, pero inferior al 88 %	5900 42	84,00
	(g) igual o superior al 88 %	5900 52	92,40

⁽¹⁾ Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

⁽²⁾ Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
- el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

⁽³⁾ Si este producto contuviera caseína y/o caseinatos añadidos antes o en el momento de la fabricación, no se concederá restitución alguna.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos.

(⁶) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la restitución para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :

- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte lactosa contenida en 100 kilogramos de producto.
No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto ;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68.
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
 - el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(⁷) El importe de la restitución para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :

- a) el importe por 100 kilogramos indicado.
No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado :
 - se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto, y después
 - se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto ;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68.
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
 - el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(⁸) No se concederá ninguna restitución para la exportación de queso cuyo precio franco frontera, antes de la aplicación de la restitución y del montante compensatorio monetario en el Estado miembro de exportación, sea inferior a 140 ECUS por 100 kilogramos. Dicha limitación a 140 ECUS por 100 kilogramos no se aplicará a los quesos comprendidos en la subpartida 04.04 E I ex c).

(⁹) La restitución aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(¹⁰) Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin :

- el contenido en peso de leche desnatada en polvo ; si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
- el contenido en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, así como
- el contenido en lactosa del lactosuero añadido por 100 kilogramos de producto acabado.

(¹¹) Se considerarán piensos compuestos especiales los piensos que contengan leche desnatada en polvo así como harina de pescado y/o más de 9 gramos de hierro y/o más de 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto.

(¹²) Para las exportaciones de estos productos, realizadas en el marco de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 765/86 :

- el importe de la restitución será el aplicable el 16 de octubre de 1986 en lo que se refiere a los productos para los que se haya expedido el certificado de exportación, que incluirá la fijación por anticipado de la restitución, antes del 1 de enero de 1987 ;
- no será aplicable restitución alguna en lo que se refiere a los productos para los que el certificado de exportación se haya expedido después del 1 de enero de 1987.

NB : Las zonas A, B, C y E serán las delimitadas por el Reglamento (CEE) nº 1098/81, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2283/81.

Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias grasas no lácticas.

REGLAMENTO (CEE) N° 1772/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

por el que se suspenden las compras de mantequilla a la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 777/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el régimen de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo ⁽³⁾, fija los criterios en función de los cuales los organismos de intervención pueden suspender y deben restablecer las compras de mantequilla hasta el final del quinto período de doce meses de aplicación del régimen de la exacción reguladora suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68; que el Reglamento (CEE) n° 1547/87 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece sus modalidades de aplicación;

Considerando que se cumple la condición contemplada en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE)

n° 777/87 para suspender las compras de mantequilla previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan suspendidas en el conjunto de la Comunidad las compras de mantequilla previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.⁽⁴⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1773/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — los terceros países	25,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — los terceros países	25,00 ⁽³⁾
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	10,00 25,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — los terceros países	25,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	— —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — las Islas Canarias — los demás terceros países	0 0 0
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	112,00 112,00 90,00 78,00 67,00 52,00
ex 11.01 B	Harinas de centeno : — contenido de cenizas de 0 a 700 — contenido de cenizas de 701 a 1 150 — contenido de cenizas de 1 151 a 1 600 — contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	112,00 112,00 112,00 112,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾	260,00 ⁽²⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾	242,00 ⁽²⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	209,00 ⁽²⁾
	— contenido de cenizas : más de 1 300	193,00 ⁽²⁾
ex 11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	112,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1774/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz

conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 de enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
11.07 A I b)	63,50
11.07 A II b)	118,35
11.07 B	154,49

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1987

relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta

(87/328/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y en particular su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 77/504/CEE pretendió liberar progresivamente los intercambios intracomunitarios de bovinos reproductores de raza selecta; que con este fin se impone una armonización complementaria en lo que se refiere a la admisión de dichos animales y su semen para la reproducción;

Considerando que, a este respecto, conviene evitar que las disposiciones nacionales relativas a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta y su semen constituyan una prohibición, restricción u obstáculo para los intercambios intracomunitarios, tanto en el caso de cubrición natural como en el de inseminación artificial;

Considerando que no debe existir prohibición, restricción u obstáculo en materia de reproducción para las hembras de bovino reproductoras de raza selecta;

Considerando que la inseminación artificial representa una técnica importante para la difusión de los mejores reproductores y, por consiguiente, para la mejora de la especie bovina; que, sin embargo, es conveniente evitar cualquier deterioro del patrimonio genético, en particular en lo que se refiere a los reproductores machos que deben presentar todas las garantías de valor genético y de ausencia de taras hereditarias;

Considerando que es necesario distinguir entre la admisión a la inseminación artificial de los toros de raza selecta y su semen que han sufrido todas las pruebas del examen oficial previsto para su raza en un Estado miembro y la admisión de los toros y su semen únicamente para fines de experimentación;

Considerando que es útil establecer un procedimiento para solucionar los problemas, en particular en caso de dificultades que surjan en la evaluación de los resultados;

Considerando que la obligación de que el semen debe proceder de los centros encargados de la inseminación artificial oficialmente autorizados puede presentar las garantías necesarias para la realización del fin perseguido;

Considerando que es deseable que los toros de raza selecta y su semen sean identificados por el análisis del grupo sanguíneo de dichos toros o por cualquier otro método adecuado;

Considerando que es oportuno prever la designación de determinados organismos destinados a colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados;

Considerando que, en atención a las condiciones particulares que existen en España y en Portugal, es necesario prever un plazo suplementario para la aplicación de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Sin perjuicio de las normas de policía sanitaria, los Estados miembros velarán por que no se prohíban, limiten u obstaculicen la admisión para la reproducción de las hembras de bovino de raza selecta ni la admisión para la cubrición natural de los toros de raza selecta.

⁽¹⁾ DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

Artículo 2

1. Un Estado miembro no podrá prohibir, limitar u obstaculizar:

- la admisión, para someterse a una prueba oficial de toros de raza selecta o la utilización de su semen en los límites cuantitativos necesarios para la realización de dichas pruebas oficiales por organismos o asociaciones autorizados,
- la admisión a la inseminación artificial en su territorio de toros de raza selecta o la utilización de su semen cuando estos toros hayan sido admitidos a la inseminación artificial en un Estado miembro basándose en las pruebas efectuadas de conformidad con la Decisión 86/130/CEE⁽¹⁾.

2. En el caso de que la aplicación del apartado 1 diera lugar a controversias, en particular respecto a la interpretación de los resultados de las pruebas, los operadores tienen derecho a solicitar el dictamen de un experto.

A petición de un Estado miembro, podrán adoptarse medidas según el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Directiva 77/504/CEE y teniendo en cuenta el dictamen del experto.

3. Las normas generales de desarrollo del apartado 2 serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Directiva 77/504/CEE.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que la utilización de los toros de raza selecta y de su semen contemplados en el artículo 2 esté subordinada a una identificación de dichos toros mediante análisis del grupo sanguíneo o cualquier otro método adecuado que se adopte según el

procedimiento previsto en el artículo 8 de la Directiva 77/504/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que, en los intercambios intracomunitarios, el semen a que se refiere el artículo 2 se recoja, se trate y se almacene en un centro de inseminación artificial oficialmente autorizado.

Artículo 5

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, designará uno o varios organismos de referencia encargados de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1989, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

No obstante, el Reino de España y la República Portuguesa dispondrán de un plazo suplementario de tres años para ajustarse a la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº L 101 de 17. 4. 1986, p. 37.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

relativa a las orientaciones para la gestión del Fondo social europeo durante los ejercicios 1988 a 1990

(87/329/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión del Consejo 83/516/CEE, de 17 de octubre de 1983, relativa a las misiones del Fondo Social Europeo ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 85/568/CEE ⁽²⁾, y especialmente su artículo 6,

Visto el dictamen del Comité del Fondo Social Europeo,

Considerando que la Comisión establece, antes del primero de mayo de cada año y para los tres ejercicios siguientes, las orientaciones para la gestión del Fondo destinadas a determinar las acciones que responden a las prioridades comunitarias definidas por el Consejo y particularmente a los programas de acción en el ámbito del empleo y de la formación profesional;

Considerando que los Estados miembros han sido consultados y que el Parlamento Europeo ha expresado su opinión en la resolución de 13 de marzo de 1987 ⁽³⁾,

DECIDE:

Artículo Único

Las orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo durante los ejercicios 1988 a 1990 figuran en el Anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.
⁽²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 40.
⁽³⁾ DO nº C 99 de 13. 4. 1987, p. 195.

ANEXO**1. Orientaciones generales**

- 1.1. La intervención del Fondo se concentra en acciones destinadas a fomentar el empleo en :
 - 1.1.1. Las regiones de prioridad absoluta definidas en el artículo 7, párrafo 3 de la Decisión del Consejo 83/516/CEE ;
 - 1.1.2. Las zonas de reestructuración industrial y sectorial constituidas, al 31 de diciembre de 1987, en zonas ayudadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, sección fuera cuota, o en base al artículo 56 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (ver a título indicativo lista adjunta) ;
 - 1.1.3. Las zonas de paro elevado y de larga duración establecidas en función de los índices de paro y del producto interior bruto por habitante (ver lista adjunta).
 - 1.2. Las acciones prioritarias limitadas a las regiones de prioridad absoluta se indican con las letras « AR » ; las limitadas a dichas regiones y a las que figuran en la lista adjunta con la marca « R » ; las acciones prioritarias sin limitación regional con la marca « N ».
 - 1.3. Las personas que lleven en paro más de doce meses se consideran como parados de larga duración.
 - 1.4. Son prioritarias las acciones de formación profesional que :
 - 1.4.1. capaciten a las personas que reciban la formación para desempeñar uno o varios tipos de empleos específicos ;
 - 1.4.2. tengan una duración mínima de 200 horas, sin incluir en el cómputo de esta duración las eventuales fases de puesta a nivel asociadas a esta formación ;
 - 1.4.3. dediquen 40 horas a una formación vinculada en amplia medida a las nuevas tecnologías, incluyéndose estas horas en el cálculo de la duración mínima de formación ; esta condición no se aplica a las acciones realizadas en favor de los minusválidos mentales ;
 - 1.4.4. para las acciones destinadas a fomentar el empleo en Grecia y en Portugal, la duración mínima indicada en 1.4.2 se reduce a 100 horas y la condición vinculada a las nuevas tecnologías en 1.4.3 no se aplica.
 - 1.5. En cuanto a las acciones realizadas siguiendo la fórmula del aprendizaje, se considera prioritaria solamente la instrucción teórica. Esta es prioritaria en las regiones de prioridad absoluta ; para ser considerada prioritaria en otras regiones debe referirse a personas minusválidas y a miembros de familias de trabajadores migrantes.
 - 1.6. La ayuda a la remuneración de agentes públicos destinados a ejercer funciones de formador o de agente de desarrollo no puede ser prioritaria.
 - 1.7. Las solicitudes son aprobadas por partida presupuestaria. Cuando los créditos resulten insuficientes para financiar las solicitudes prioritarias, se practicará una reducción lineal calculada proporcionalmente al montante de las solicitudes pendientes de aceptar por Estado miembro. Cuando los créditos sean suficientes para financiar las solicitudes prioritarias, esta reducción se aplicará a las solicitudes no prioritarias. Al aplicar esta reducción tendrán preferencia las acciones :
 - 1.7.1. correspondientes a un programa integrado que prevea la ayuda de dos o varios instrumentos financieros comunitarios en particular los programas integrados mediterráneos (N) ;
 - 1.7.2. de formación profesional que preparen directamente para empleos específicos en empresas de menos de 500 personas y vinculada a la aplicación de las nuevas tecnologías, objeto de los programas comunitarios de investigación y desarrollo (N) ;
 - 1.7.3. cuya realización depende especialmente de la ayuda del Fondo (N).
 - 1.8. Las decisiones relativas a las solicitudes de ayuda deben ser compatibles con las políticas comunitarias, y tener en cuenta su conformidad a las reglas comunitarias.
 - 1.9. Al aplicar las orientaciones, la Comisión tomará en consideración la situación económica y social de Portugal.
- 2. Acciones prioritarias en favor de los jóvenes menores de 25 años :**
- 2.1. de formación profesional en favor de personas menores de 18 años, con una duración de 800 horas, por lo menos incluyendo una experiencia de trabajo de 200 horas como mínimo, y 400 horas como máximo y que ofrezca perspectivas reales de empleo (R) ; para las acciones destinadas a fomentar el empleo en Grecia y en Portugal, la duración mínima de la experiencia de trabajo exigida se reduce a 100 horas ;
 - 2.2. de formación profesional en favor de personas cuyas cualificaciones resulten en la práctica insuficientes o inadaptadas, con el fin de prepararlas para empleos cualificados que requieran la aplicación de nuevas tecnologías (N) o para actividades que ofrezcan perspectivas reales de empleo (AR). La condición vinculada a la nueva tecnología no se aplica a España en 1988 ;
 - 2.3. de contratación o de instalación en empleos suplementarios de duración indeterminada (R) o de incorporación al trabajo en proyectos que respondan a las necesidades colectivas y que tiendan a la creación de empleos suplementarios de una duración mínima de seis meses (AR) ;

2.4. de formación profesional realizadas en el marco de iniciativas de empleo tomadas por grupos locales con la ayuda según el caso, de las autoridades regionales o locales y en el contexto de un desarrollo local de las posibilidades de empleos (N).

3. Acciones prioritarias en favor de personas mayores de 25 años :

3.1. de formación profesional en favor del personal de empresas con menos de 500 personas cuya recualificación resulte necesaria para la introducción de nuevas tecnologías, o para la implantación de nuevas técnicas de gestión (R) ; por derogación del punto 1.4.2 se exige una duración mínima de 100 horas ;

3.2. de contratación o de instalación de parados de larga duración en empleos suplementarios de duración indeterminada o de incorporación al trabajo en proyectos que respondan a necesidades colectivas y que tiendan a la creación de empleos suplementarios de una duración mínima de seis meses (AR) ;

3.3. de formación profesional realizadas en el marco de iniciativas de empleo tomadas por grupos locales con la ayuda, según el caso, de las autoridades regionales o locales y en el contexto de un desarrollo local de las posibilidades de empleo (R).

4. Acciones prioritarias sin condición de edad :

4.1. que formen parte de un programa integrado que comprenda la ayuda de dos o varios instrumentos financieros comunitarios (N) ;

4.2. realizadas en común por organismos dependientes de dos o de varios Estados miembros (N) ;

4.3. de formación profesional vinculadas a procesos de reestructuración de empresas industriales debidos a una modernización tecnológica o a cambios esenciales de la demanda en el sector afectado ; la reestructuración debe afectar de manera sustancial a las cualificaciones y por lo menos al 15 % del personal de la empresa dentro de un período de dos años. La formación puede referirse a los trabajadores a recualificar para ocupar un empleo en la empresa o a quienes queden en desempleo y estén obligados a buscar un empleo fuera de la empresa (R). Se atribuye prioridad fuera de las regiones prioritarias cuando la reestructuración afecte a las cualificaciones profesionales de al menos un 25 % de las personas empleadas y esté localizada en una zona de paro singularmente elevado o cuando los poderes públicos hayan tomado medidas extraordinarias para favorecer la formación profesional o la creación de empleos (N) ;

4.4. de formación profesional que prepare directamente para empleos específicos en empresas con menos de 500 personas y vinculada a la aplicación de las nuevas tecnologías objeto de los programas comunitarios de investigación y de desarrollo (N) ;

4.5. de formación profesional que respondan a las necesidades de los parados de larga duración, incluyendo a este fin fases de motivación y de orientación y que ofrezcan perspectivas reales de empleo (R) ;

4.6. de formación profesional, de contratación o de instalación en empleos suplementarios en favor de las mujeres cuando se trate de actividades en las que aquellas se hallen infrarepresentadas (N) ;

4.7. en favor de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias con el fin de :

4.7.1. favorecer su integración en el país de acogida mediante una formación profesional acompañada de una formación lingüística (N) ; para las personas mayores de 25 años, esta formación se limita a los tres años siguientes a la inmigración ;

4.7.2. preservar el conocimiento de la lengua materna y proporcionar una formación profesional acompañada si es necesario de un reciclaje lingüístico cuando los interesados deseen incorporarse al mercado de trabajo de sus países de origen, lo que se aplica exclusivamente a los nacionales de los Estados miembros (N) ;

4.8. en favor de las personas minusválidas que puedan incorporarse al mercado libre de trabajo (R) ;

4.9. de formación profesional con una duración mínima de 400 horas en favor de personas que tengan por lo menos tres años de experiencia profesional, en favor del empleo del personal formador o de agentes de desarrollo (para la promoción de iniciativas locales) (AR).

5. Acciones específicas de carácter novador

Acciones de innovación limitadas a 100 horas susceptibles de constituir una base potencial para una intervención ulterior del Fondo en el marco de la política del mercado del empleo de los Estados miembros. Estas acciones deben tener por objeto habilitar nuevas hipótesis relativas al contenido, a la metodología o a la organización de acciones elegibles para la ayuda del Fondo (N). La limitación a 100 personas no se aplica a las acciones presentadas a título de los programas integrados mediterráneos.

LISTA DE ZONAS DE PARO ELEVADO Y DE LARGA DURACIÓN Y/O EN REESTRUCTURACIÓN INDUSTRIAL Y SECTORIAL

BELGIQUE/BELGIË

Arrondissements/arrondissementen : Aalst, Arlon, Ath, Bastogne, Brussel/Bruxelles, Charleroi, Dinant, Hasselt, Huy, Liège, Maaseik, Marche-en-Famenne, Mons, Mouscron, Namur, Neufchâteau, Nivelles, Oude-naarde, Philippeville, Soignies, Thuin, Tongeren, Tournai, Verviers, Virton, Waremme.

DANMARK

Amtskommunerne : Bornholm, Frederiksborg.

Thyborøn-Harboøre, Thyholm, Lemvig, Ulborg-Vemb, Ringkøbing, Holmsland, Skjern, Egvad (Ringkøbing Amtskommune), Hanstholm, Thisted, Sydthy, Morsø, Sallingsund, Sundsøre (Viborg Amtskommune); Gundsø, Roskilde, Lejre, Bramsnæs (Roskilde Amtskommune); Kommuner nord for Limfjorden, når bortses fra Ålborg Kommune (Nordjylland Amtskommune)

DEUTSCHLAND

Länder : Berlin, Saarland.

Arbeitsmarktregionen : Aachen, Ahaus, Amberg, Bochum, Braunschweig-Salzgitter, Bremen, Bremerhaven, Cuxhaven, Dortmund-Lüdinghausen, Duisburg, Essen, Fulda, Gelsenkirchen, Hagen, Lübeck-Ostholstein, Mülheim, Oberhausen, Osnabrück, Recklinghausen, Schwandorf, Siegen, Steinfurt, Wesel-Moers.

Gebietsteile der Arbeitsmarktregion Bayreuth, die im Rahmen der Gemeinschaftsaufgabe „Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur“ Fördergebiete sind, und die Gebietsteile von Rheinland-Pfalz, die an das Saarland angrenzen⁽¹⁾.

ESPAÑA

Comunidades Autónomas/provincias : Álava, Alicante, Asturias, Baleares, Barcelona, Cantabria, Castellón de la Plana, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Madrid, Navarra, Rioja, Tarragona, Teruel, Valencia, Vizcaya, Zaragoza.

FRANCE

Départements : Allier, Ardennes, Ariège, Aude, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Corrèze, Corse du Sud, Haute-Corse, Côtes-du-Nord, Creuse, Dordogne, Finistère, Gard, Gironde, Hérault, Indre-et-Loire, Loire, Haute-Loire, Loire-Atlantique, Manche, Marne, Meurthe-et-Moselle, Morbihan, Moselle, Nord, Pas-de-Calais, Pyrénées-Atlantiques, Hautes-Pyrénées, Pyrénées-Orientales, Haute-Saône, Sarthe, Seine-Maritime, Tarn, Tarn-et-Garonne, Var, Vaucluse, Vosges.

Les cantons du Catelet et de Bohain-en-Vermandois dans l'Aisne ; les zones aidées dans l'Ardèche et la Somme et les zones aidées limitrophes aux Vosges dans le Bas-Rhin et le Haut-Rhin⁽²⁾ ; dans la Meuse, est du fleuve Meuse ; les arrondissements d'Autun et de Charolles dans la Saône-et-Loire ; l'arrondissement d'Albertville dans la Savoie.

ITALIA

Province : Alessandria, Ancona, Brescia, Ferrara, Forlì, Genova, Gorizia, Grosseto, La Spezia, Livorno, Lucca, Massa-Carrara, Pavia, Perugia, Pesaro e Urbino, Piacenza, Pisa, Pistoia, Pordenone, Ravenna, Rieti, Roma, Rovigo, Savona, Siena, Terni, Torino, Trieste, Valle d'Aosta, Venezia, Viterbo.

Zone assistite nelle province di Arezzo, Como, Treviso, Vercelli⁽³⁾ ; Milano (eccetto il Centro ma compresa la periferia industriale).

LUXEMBOURG

⁽¹⁾ Dreizehnter Rahmenplan der Gemeinschaftsaufgabe „Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur“, Deutscher Bundestag, Drucksache 10/1279 vom 11. 4. 1984, S. 150.

⁽²⁾ Décret 82/379 du 6 mai 1982 relatif à la prime d'aménagement du territoire, *Journal officiel de la République française* du 7. 5. 1982, p. 1294.

⁽³⁾ — Comitato interministeriale per il coordinamento della politica industriale, deliberazione del 27. 3. 1980, *Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana* n. 104 el 16. 4. 1980, pag. 3386, 3390.

— Decreto n. 902 del 9. 11. 1976, *Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana* del 11. 1. 1977 ;

— Decreto del 16. 5. 1986, *Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana* del 14. 7. 1986.

NEDERLAND

Gebieden vastgesteld door de Commissie voor de Regionale Ontwikkelingsprogrammering: agglomeratie Haarlem, Alkmaar en omgeving, Arnhem/Nijmegen, IJmond, Kop van Noord-Holland, Oost-Groningen, Twente, Zaanstreek, Zuid-Limburg.

In Zuidoost-Noord-Brabant de textielzone Helmond.

UNITED KINGDOM

Counties/local authority areas: Central, Cleveland, Clwyd, Cornwall, Durham, Fife, Gwent, Gwynedd, Highlands, Humberside, Isle of Wight, Lothian, Merseyside, Mid Glamorgan, Northumberland, Nottinghamshire, South Glamorgan, South Yorkshire, Staffordshire, Strathclyde, Tayside, Tyne and Wear, West Glamorgan, West Midlands.

Travel-to-work-areas: Part of Wrexham in Cheshire; Workington in Cumbria; part of Sheffield in Derbyshire; Llanelli in Dyfed; Ashton-Under-Lyme, Bolton, Bury, Leigh, Oldham, Rochdale and Wigan in Greater Manchester; Accrington, Blackburn, Burnley, Lancaster, Nelson, Rossendale and Blackpool in Lancashire; Coalville in Leicestershire; parts of Grimsby, of Hull and of Scunthorpe in Lincolnshire; Corby in Northamptonshire; Bradford, Castleford, Dewsbury, Halifax, Huddersfield, Leeds, Keighley, Todmorden and Wakefield in West Yorkshire.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1987

por la que se autoriza a Irlanda a proceder a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de ciertos abonos químicos nitrogenados, originarios de determinados terceros países y despachados a libre práctica en el resto de los Estados miembros

(El texto inglés es el único auténtico)

(87/330/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 80/47/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979 ⁽¹⁾, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros respecto a la importación de ciertos productos originarios de terceros países y despachados a libre práctica en otro Estado miembro, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de la Decisión 80/47/CEE, los Estados miembros pueden únicamente proceder a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones citadas en el caso de que cuenten con una autorización previa de la Comisión ;

Considerando que el Gobierno irlandés presentó una petición ante la Comisión de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 2 de la Decisión 80/47/CEE, con el fin de que se la autorizase a establecer una vigilancia intracomunitaria para ciertos abonos químicos nitrogenados de la partida ex 31.02 del arancel aduanero común, originarios de Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumanía, Checoslovaquia y la Unión Soviética, despachados a libre práctica en el resto de los Estados miembros ;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo ⁽²⁾, la Comisión, mediante su Decisión de 9 de mayo de 1987, ha modificado el régimen irlandés de importación de abonos químicos nitrogenados y, por consiguiente, ha sometido a la importación en Irlanda de estos productos a restricciones cuantitativas hasta el 31 de diciembre de 1987 ;

Considerando que subsisten las disparidades en las condiciones a las que están sometidas las importaciones en cuestión en los diferentes Estados miembros ;

Considerando que dichas disparidades pueden provocar desviaciones del tráfico comercial ;

Considerando que las autoridades irlandesas han alegado que dichas desviaciones pueden ocasionar y agravar las dificultades económicas para la industria afectada ;

Considerando que, en relación con la situación de la producción nacional en cuestión, las informaciones recibidas por la Comisión indican que las importaciones en Irlanda de urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco, originarias de terceros países, que eran inexistentes hasta 1985, han sido de 32 774 durante el período julio 1985 - junio 1986 y de 25 422 toneladas durante el último semestre de 1986 ;

Considerando que las importaciones de mezcla de nitrato de amonio y de carbonato de calcio originarias de terceros países aumentaron, pasando de 37 016 toneladas en 1982 a 71 479 en 1986 ;

Considerando que la producción de urea se estancó en alrededor de 287 000 toneladas entre 1982 y 1986 y que la mezcla de nitrato amónico y carbonato de calcio disminuyó de 435 000 toneladas a 378 000 en el mismo período ; que la participación de estos productos en el mercado interior disminuyó, pasando de un 83 % a un 54 % por lo que se refiere a la urea y de un 79 % a un 62 % por lo que a la mezcla de nitrato amónico y carbonato de calcio respecta ;

Considerando que los precios de las importaciones en cuestión son considerablemente inferiores a los precios de los productos similares fabricados en Irlanda ;

Considerando que, por lo que se refiere más concretamente a la urea, las importaciones comunitarias de este producto originario de los países de comercio de Estado aumentaron, pasando de 120 000 toneladas en 1984 a 530 239 en 1986 ;

Considerando que, teniendo en cuenta los elementos anteriormente indicados, y, especialmente, la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en Irlanda y en el resto de la Comunidad, y los precios muy bajos de dichas importaciones, se corre el riesgo de que unas desviaciones del tráfico comercial susceptibles de entrañar dificultades económicas se desarrollen de manera imprevisible y masiva ;

Considerando que en estas condiciones es conveniente garantizar un control completo de las importaciones intracomunitarias previsibles con el fin de detectar cualquier evolución peligrosa y, llegado el caso, aportar las soluciones oportunas ; que, en consecuencia, es conveniente someter dichas importaciones originarias de los terceros países en cuestión a una vigilancia intracomunitaria previa de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 80/47/CEE,

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 22. 1. 1980, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Artículo 1

Se autoriza a Irlanda a establecer hasta el 31 de diciembre de 1987, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 80/47/CEE, una vigilancia intracomunitaria de los productos señalados en el Anexo originarios de Albania, Bulgaria, Hungría Polonia, la República Democrática Alemana, Checoslovaquia y la Unión Soviética, despachados a libre práctica en los restantes Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
ex 31.02	31.02-15, 80	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco
	31.02-30	Mezcla de nitrato amónico y de carbonato de calcio

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3781/85 del Consejo, de 31 de diciembre de 1985, por el que se establecen las medidas que deben adoptarse respecto de los operadores que no respeten determinadas disposiciones relativas a las actividades de pesca previstas por el Acta de adhesión de España y de Portugal

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 363 de 31 de diciembre de 1985)

Página 27, artículo 4, apartado 1, letra b), primera línea:

en lugar de: « durante un período de cuatro meses... »,

léase: « durante un período de ocho meses... ».
